



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 464-2025-GM-MPI

ICA, 31 DIC. 2025

VISTO: Informe Legal N° 501-2025-OAJ-MPI, Expediente Administrativo N° 3465-25, Informe Final de Instrucción N° 3487-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, Informe Legal N° 8727-2025-AL/MCPC-GTMU-MPI, Cedula de Notificación N° 001945, Resolución de Gerencia N° 8646-2025-GTMU-MPI, Expediente Administrativo N° 7537-25, Informe Legal N° 11411-2025-AL/JBR-GTMU-MPI, Oficio N° 1343-2025-GTMU-MPI, hoja de Envío N° 0009520, Y;

CONSIDERANDO:

El Art. 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el numeral 85.3 del artículo 85º del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248º “los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas”;

Que, con acta de intervención policial se tiene lo siguiente:



EL ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, LA MISMA QUE CONTIENE: EN LA CIUDAD DE ICA SIENDO LAS 05. 10 HORAS DEL DIA 27 DE JULIO DEL 2025, SUSCRITO ENCONTRANDOSE DE SERVICIO DE PATRULLAJE INTEGRADO A BORDO DE LA UU MIM EAM-601, PERTENECIENTE A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ICA, EN CIRCUNSTANCIAS QUE ME ENCONTRABA PATRULLANDO POR MI SECTOR DE RESPONSABILIDAD RECEPCIONE UNA LLAMADA TELEFÓNICA DE LA GUARDIA DE PREVENCIÓN INDICÁNDOME QUE ME DINGERA S LA AV. JORGE CHÁVEZ REF. FRENTE AL GRIFO PRIMAX, (CAMINO A LOS PATOS), YA QUE EN EL LUGAR SE HABRIA PRODUCIDO UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, MOTIVO POR EL CUAL EL SUSCRITO SE CONSTITUYO DE MANERA INMEDIATA AL LUGAR DE LOS HECHOS, AL LLEGAR SE PUDO VISUALIZAR UN VEHICULO M-1 AUTOMÓVIL, MARCA TOYOTA, MODELO YARIS, COLOR AZUL METÁLICO, DE PLACA DE RODAJE BED-487, EL MISMO QUE ERA CONDUCIDO POR LA PERSONA DE EVARISTO HUAMANI VELASQUEZ (60), AYACUCHO, CASADO, DOCENTE, SUPERIOR, IDENTIFICADO CON DNI N° 21420371, DOMICILIADO EN SAN IDELFONSO PSJ UNIÓN 104-ICA, EL MISMO QUE REFIERE QUE A LAS 04:40 HORAS DEL PRESENTE DIA SE ENCONTRABA CONDUCIENDO SU VEHICULO EN SENTIDO DE CIRCULACIÓN DE NORTE A SUR POR LA AV. JORGE CHÁVEZ (CAMINO A LOS PATOS), AL LLEGAR A LA ALTURA DEL GRIFO PRIMAX SE QUEDA DORMIDO LLEGADO IMPACTAR CON UN POSTE DE ALUMBRADO PÚBLICO. ASIMISMO AL SOLICITARLE LA DOCUMENTACIÓN DEL VEHÍCULO PRESENTO UNA (01) LICENCIA DE CONDUCIR, UNA (01) TARJETA DE PROPIEDAD, UN (01) SOAT ACTIVO, UNA (01) REVISIÓN TÉCNICA VEHÍCULO ACTIVA, ASIMISMO SE LE PREGUNTO A LA PERSONA SI DESEA SER ATENDIDO POR UN DOCTOR, INDICANDO QUE NO DESEA SER ATENDIDO POR UN DOCTOR YA QUE NO PRESENTA LESIONES, ASIMISMO EL VEHÍCULO PRESENTA DAÑOS MATERIAS EN LA PARTE DE DELANTERA DEL PARACHOQUE, PARRILLA, RADIADOR, NEUMÁTICO DELANTERO Y POSTERIOR DEL LADO LATERAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



DERECHO REVENTADO, ASIMISMO SE TRASLADÓ A LA PERSONA DE EVARISTO HUAMANI VELASQUEZ, CON DIRECCIÓN A LA SANIDAD PNP DE ICA. PARA PODER REALIZAR EL EXAMEN RESPECTIVO DE DOSAJE ETILICO DANDO COMO RESULTADO POSITIVO, EN EL EXAMEN CUALITATIVO, PROCEDRIENDO CON SU DETENCIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA PELIGRO COMÚN CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD, DÁNDOLE DE CONOCIMIENTO DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DR. HUAMANI ECHACCAYA FISCAL ADJUNTA DE LA 1ERA FPPCI ASIMISMO SE HACE DE CONOCIMIENTO QUE EL VEHÍCULO PARTICIPANTE DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO SE ENCUENTRA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS POR DESPERFECTOS MECÁNICOS, PONIENDO A DISPOSICIÓN A LA OFICINA DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO DE LA COMISARÍA DE ICA A LA PERSONA ANTES MENCIONADA ADJUNTANDO, ACTA DE DETENCIÓN, ACTA DE LECTURA DE DERECHOS, ACTA DE CONSTANCIA DE BUEN TRATO, ACTA DE REGISTRO PERSONAL. SIENDO LAS 07:40 HORAS DEL MISMO DÍA SE DA POR CULMINADA LA PRESENTE ACTA:

Asimismo, en merito a continuar con las diligencias que corresponde, se generó la infracción al tránsito y procedió a levantar la papeleta de infracción al tránsito P.I.T. N° 279457 de fecha 27/07/2025 a horas 05:10, al administrado infractor recurrente el Sr. HUAMANI VELASQUEZ EVARISTO, identificado con DNI N° 21420371, por la comisión de infracción al tránsito con código de infracción M - 01, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° BED487, de conformidad con el D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias, del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito:

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "Toda potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad, Irretroactividad, Concurso de Infracciones, Causalidad, Presunción de Ilícitud, Culpabilidad, Non Bis In Idem";

Que, con Expediente Administrativo N° 3465-25 de fecha 18 de agosto del 2025, el administrado recurrente, presenta su escrito de DESCARGO del procedimiento



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



administrativo sancionador, contra la PIT N° 279457, plasmado las siguientes pretensiones:

I. PETITORIO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 7, del D.S. 004-2020-MTC, presente mis descargos dentro del plazo establecido por norma, hoy presento y solicito se tenga en cuenta el fundamento de mis alegaciones antes de resolver y se deje sin efecto la papeleta de infracción al tránsito N°279457, de fecha 27/07/2025 de código M-01, solicitando se declare NULA.

TERCERO.- En ese sentido, el caso concreto, ocurre que la papeleta de infracción al tránsito N°277340, de fecha 27/07/2025, de código M-02, se desprende en el campo de información adicional sobre la infracción y autoridad que sanciona, fue llenada por el efectivo policial LAGOS TOTOCAYO ANGEL LUIS, con CIP N°32157870, perteneciente a la Comisaria de Ica, quien es el efectivo policial NO COMPETENTE PARA INTERPONER PAPELETAS, ya que dicho efectivo el día 27/07/2025 se desempeñó en la sección de investigación de accidentes de tránsito de la comisaria de Ica, el cual conforme a su carta funcional emitida por la PNP ICA no le atribuye tal facultad de imponer papeletas, así mismo como dice dicha carta funcional expresa por la misma comisaria de región de Ica por tanto, (dicho acto administrativo desde su nacimiento es NULO por competencia de funcionario).



Que, del Informe Final de Instrucción N° 3487-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, de fecha 03 de setiembre del 2025, el Sub Gerente de Fiscalización y Sanciones de la MPI, remite el presente Informe Final de Instrucción, al Gerente de Transporte y Movilidad Urbana, el mismo que concluye: Que, de la evaluación de los hechos imputados, se recomienda declarar la existencia de responsabilidad administrativa susceptible de sanción por parte del Sr. HUAMANI VELASQUEZ EVARISTO, identificado con DNI N° 21420371, al haberse comprobado que incumplió lo establecido en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado mediante D.S. N° 016-2009-MTC, habiendo incurrido en la infracción tipificada con el código M01 del cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre según el cuadro ANEXO del citado decreto supremo, con el vehículo automotor de placa descrita en los antecedentes;

Que, con Informe Legal N° 8727-2025-AL/MCPC-GTMU-MPI de fecha 29 setiembre del 2025, la abogada de Asesoría Legal de la GTMU-MPI, remite el presente informe legal, a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, el mismo que concluye: Declarar INFUNDADO el descargo presentado por el infractor Sr. HUAMANI VELASQUEZ EVARISTO, con DNI N° 21420371, con respecto a la PIT N° 279457, de código de infracción M-01, de fecha 27/07/2025, por las consideraciones expuestas en la presente., 3.2 DECLARAR la responsabilidad administrativa del Sr. HUAMANI VELASQUEZ EVARISTO, con DNI N° 21420371, e IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 100% DE LA UIT VIGENTE





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



A LA FECHA DEL PAGO y LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACION DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA, por la comisión de la infracción de código M-01: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje BED487, en virtud de los considerandos precedentes;

Que, con Cedula de Notificación N° 001945 de fecha 06/10/2025, se notifica la Resolución de Gerencia N° 8646-2025-GTMU-MPI y el Informe Final de Instrucción N° 3487-2025-AS-SGFS-GTMU-MP, al administrado recurrente;

Que, con Resolución de Gerencia N° 8646-2025-GTMU-MPI de fecha 29 de setiembre del 2025, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, emite la presente resolución de gerencia, la misma que resuelve: ARTÍCULO PRIMERO: Declarar INFUNDADO el descargo presentado por el infractor Sr. HUAMANI VELASQUEZ EVARISTO, con DNI N° 21420371, con respecto a la PIT N° 279457, de código de infracción M-01, de fecha 27/07/2025, por las consideraciones expuestas en la presente resolución., ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad administrativa del Sr. HUAMANI VELASQUEZ EVARISTO, con DNI N° 21420371, e IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 100% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO y LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACION DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA, por la comisión de la infracción de código M-01: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje BED487, en virtud de los considerandos precedentes;

Que, con Expediente Administrativo N° 7537-25 de fecha 23 de octubre del 2025, el administrado recurrente, presenta su escrito de apelación, plasmado las siguientes pretensiones:

L. EXPRESIÓN DEL PEDIDO Y ARGUMENTOS DE DEFENSA:

Como pretensión administrativa principal, interpongo RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN para que se declare la nulidad total de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 8646-2025-GTMU-MPI de fecha 29 de Septiembre del 2025, NOTIFICADA el 06 de Octubre del 2025, por contravenir el artículo 10 del TUO de la Ley 27444 - Decreto Supremo 004-2019-JUS; y como consecuencia: Formulo DESCARGOS y apporto los documentos y otros elementos de juicio para que sean analizados al momento de resolver el recurso de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



apelación sobre el procedimiento sancionador iniciado con la Papeleta de Infracción de Tránsito (PIT) N° 279457 de fecha 27 de julio del 2025, porque no fue dictada conforme al ordenamiento jurídico, y como consecuencia de ello solicito: Disponga la anotación de "Anulado" o "Anulada" en la papeleta de infracción de Tránsito N° 279457, disponga por defecto o informacion insuficiencia la papeleta de infracción.

V. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Que, con fecha 27 de julio del 2025 se me impuso la papeleta de infracción al tránsito N° 279457 con Código M.01, por conducir presuntamente en estado de ebriedad.

2. Que, el SO PNP LAGOS TOTOCAYO ANGELO LUIS, con CIP N° 32157870, se encontraba de servicio en la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Comisaría PNP ICA, pero NO pertenece a la Unidad de Tránsito, por consiguiente, NO TIENE COMPETENCIA para IMPONER PAPELETAS DE INFRACCIÓN AL TRANSITO.

3. En consecuencia, la imposición de dicho acto administrativo deviene en nulo de conformidad con el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, de la Ley General del Procedimiento Administrativo, en concordancia con el artículo 324° Código de Tránsito específica "cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al CONTROL DEL TRÁNSITO impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan."

VI. SOBRE EL MOTIVO DE NULIDAD DE LA PAPELETA POR INCUMPLIMIENTO DEL EXTREMO FORMAL DEL ACTO DE IMPUTACIÓN DE CARGOS:

4. El SO PNP LAGOS TOTOCAYO ANGELO LUIS, no es un policía debidamente asignado al control del tránsito por ello impone la papeleta INDEBIDAMENTE por no tener esta competencia, pero denuncia la detección del Delito De Peligro Común para que el intervenido sea denunciado por el Ministerio Público ante el Poder Judicial, y en la vía administrativa, se proceda a la evaluación de la conducta detectada y los medios de prueba para elevar los actuados la autoridad competente a fin que emita una resolución dando inicio al procedimiento administrativo sancionador de oficio conforme lo dispuesto en el RETRAN.

10. Atendiendo lo señalado en el Procedimiento de Denuncia (TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con D.S. N° 016-2009-MTC, artículo 327, inciso 3), si el efectivo PNP interviniente no tuvo competencia para imponer papeleta, por eso, condujo hasta la comisaría de ICA a para que, el SO PNP LAGOS TOTOCAYO ANGELO LUIS, siendo otro efectivo atienda la infracción dentro de la Comisaría de Ica; entonces, se tuvo que desarrollar el procedimiento regular de denuncia, y ello implica que no debió imponérsele una papeleta ya que en la denuncia se exige una resolución de inicio como formalidad de la acusación, esto produce la nulidad de la papeleta por falta de cumplimiento del artículo 3° inciso 5) de la Ley N° 27444.

11. De lo acotado podemos colegir que el efectivo policial al momento de la intervención NO TENÍA COMPETENCIA PARA IMPONER LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



N° 279457, por eso condujeron al señor HUAMANI VELASQUEZ hasta la Comisaria de ICA para que el SO PNP LAGOS TOTOCAYO ANGELO LUIS imponga la papeleta de infracción al tránsito N° 279457; sin embargo, este tampoco tenía competencia por no estar asignado al Control de Tránsito.

15. Atendiendo la precisión del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, el efectivo PNP COMPETENTE para firmar la papeleta por Intervención directa en vía pública (artículo 327° inciso 1 del RETRAN), debe estar ASIGNADO A CONTROLAR EL TRÁNSITO.

16. Al respecto, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 279457 es INSERVIBLE, porque fue firmada por un EFECTIVO POLICIAL SIN COMPETENCIA que estuvo prestando servicio en la Comisaria PNP de ICA, como encargado de la Sección de Tránsito de esa Sub Unidad Policial, con competencia para investigar accidentes de tránsito y emitir los informes para las autoridades administrativas y jurisdiccionales, pero que, penosamente no pudo firmar esta papeleta de forma directa por no ser un policía asignado al control del tránsito que haya realizado directamente la intervención en la vía pública.

17. En consonancia, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 279457 es NULA por NO haber sido impuesta por un efectivo policial asignado al con tránsito, transgrediendo las normas legales invocadas.

23. En consecuencia, se colige que SO PNP LAGOS TOTOCAYO ANGELO LUIS ha infringido la Directiva al no imponer la papeleta de Infracción de Tránsito en el lugar de la Intervención. Por tales consideraciones, se debe declarar la NULIDAD de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 279457, conforme a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 10°, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, lo siguiente: «La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias». En tal sentido, ya que el Procedimiento Administrativo Sancionador no le correspondía conforme al ordenamiento legal de la materia la resolución cuestionada se encuentra inmersa en el causal de nulidad.

Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;

Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que, SI ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos, en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora, por su parte el artículo 255° de la citada norma, establece las disposiciones de cada entidad para el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, de los artículos señalados, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas;

Que, en tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción;

Que, por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado;

Que, así pues, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo VI numeral 1.11 hace mención al Principio de Verdad Material donde establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser tal, los documentos presentados por él deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben responder a la realidad. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o lo que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa, debe responder únicamente a la verdad;

Que, en el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal. Ello adopta especial importancia en los procedimientos en los que hay una alta dosis de actividad probatoria que es la oficialidad de la prueba, por la cual la administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, salvo que la razonabilidad se imponga con la suficiencia de las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado y éstas, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico;

Que, la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual debe de encerrar la veracidad de los hechos, hechos que No han sido Corroborados, como es de verse en el Acta de intervención policial N° 505, visualizado en autos, y que es de entenderse, que no guarda relación con los hechos sus citados, menos aún cumple, la PIT impuesta antes mencionada, con los requisitos de validez, toda vez que se encuentra mal llenado, datos indispensables, regulados en la normativa vigente, como es la presente acta de intervención policial, donde se aprecia, que la intervención policial N° 505, se realizó el 27 de julio del 2025, a horas 05:10, por cuando, se tiene a la vista la PIT N° 279457, la misma que en el recuadro de fecha de la infracción, se encuentra plasmado la fecha con 27 de julio del 2025 y en horas 05:10, por cuanto está claramente identificado, el vicio ocasionado por la imposición de la fecha y hora, toda vez que no guarda relación con el acta de intervención policial, toda vez que la actividad policial culminó a las 07:40 horas del mismo día, y el administrado apelante quedó en calidad de detenido, vista en el acervo documentario, por lo que bajo los fundamentos facticos y jurídicos expresados en el recurso de apelación, este superior jerárquico, analiza y confirma, que guarda





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



relación, los alegatos manifestados con los hechos ocurrido, en cuanto y en tanto, se aprecia vicios en los datos consignados en la PIT plasmada N° 279457 (por las consideración que se trae en consideración en el presente informe):

Que, en un procedimiento administrativo, existe la posibilidad de la aparición de nuevos medios probatorios, como resultado de la aplicación de principios como el de Unidad de Vista, y el de Verdad Material, el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "QUE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES PUEDEN PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA EMITIDO RESOLUCION DEFINITIVA, LO CUAL IMPLICA QUE PUEDEN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EVALUACION";

Que, el administrado recurrente, de su escrito presentado del recurso de apelación, se trae a consideración sus alegatos y medios probatorios al recurso impugnatorio cursado, anexándose los mismos, indicando que sustentaran una mejor visión a su recurso de impugnatorio, por lo que de manera oficiosa este superior jerárquico traerse a consideración, el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0970-2024-MTC/18.01, de ello se tiene que, de acuerdo al artículo 117° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2019-MTC, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, tiene dentro de sus funciones la formulación de políticas y normas en materia de transporte y tránsito terrestre, seguridad e infraestructura vial, y dentro de ese marco es competente para emitir opiniones técnicas y absolver consultas del ámbito de su competencia. En virtud de ello, en los informes citados concluye lo siguiente: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo: I Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por el Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta";

Que, ante lo expuesto, en los párrafos que anteceden, este Superior Jerárquico, advierte que del acta de intervención policial, no se aprecia, haberse llenado y plasmado las PIT antes mencionada dentro del rango de hora de inicio y final de la intervención policial, demostrándose claramente haberse impuesta en rango de hora y fecha posterior al evento suscitado, al respecto, cabe hacer mención que de la CONSULTA Y COTEJO, hecho por parte de este Superior Jerárquico, trae a COLACIÓN y de manera OFICIOSA, , los informes de a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0742-2023-MTC/18.01 y el Informe N°1782-2023-





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



MTC/18.01, el cual señala que: "Por su parte el artículo 328° establece que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe de proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente. asimismo, los referidos Informes señala: En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor conforme lo establecido en el artículo 329° del RETRAN"; concluyendo en ambos informes que: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo 1: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta". Al constituir una prueba indubitable de la infracción cometida por el administrado, y tal como se pudo apreciar, la Papeleta de Infracción fue emitida a posteriori de la emisión del mencionada Acta de Intervención Policial, por lo que de acuerdo a lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal a través del el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022- MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0742-2023- MTC/18.01 y el Informe N°1782-2023-MTC/18.01, los cuales traemos a colación, para un mejor pronunciamiento, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, y siendo el Acta de Intervención Policial un medio probatorio que sustente la imposición de la sanción el cual debe emitirse con fecha posterior a la emisión de la papeleta de infracción tal como se puede inferir de lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en su condición de ente rector en materia de transporte y tránsito, además de subsumir lo vertido por Tribunal Constitucional en su PLENO JURISDICCIONAL expediente 00014-2021-PI/TC, que este superior jerárquico, considera como remedio jurídico al presente caso, por las consideraciones manifestadas líneas arriba:

Que, por lo alegatos vertidos y de las pruebas ofrecidas, por parte del administrado recurrente este superior jerárquico toma en consideración, que la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) constituye un documento en el cual se plasman los hechos constatados por la autoridad competente, sirviendo como sustento para el inicio del correspondiente



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Procedimiento Administrativo Sancionador. En tal sentido, dicho documento debe reflejar la veracidad y coherencia de los hechos, conforme a la normativa vigente:

Sin embargo, en el presente caso, se advierte que los hechos descritos en la PIT N.º 279457 no han sido debidamente corroborados, conforme se desprende del Acta de Intervención Policial N° 505, obrante en autos. Dicha acta no guarda relación con los hechos descritos en la papeleta referida, por lo que esta última carece de los requisitos de validez exigidos por la normativa aplicable:

Específicamente, el Acta de Intervención Policial N° 505, señala que la intervención ocurrió el día 27 de julio del 2025, desde las 05:10 hasta las 07:40 horas, indicándose lo siguiente: se aprecia que se plasma en el presente acta la siguientes acciones del evento policial, "poniendo a disposición a la oficina de accidentes de tránsito de la comisaria de Ica, a la persona antes mencionada", por lo que estando a lo descrito en el acta de intervención policial N° 505, se plasma acciones realizadas por personal de la PNP, siendo que, en ningún extremo, se manifiesta haberse aperturado el procedimiento administrativo sancionador con imposición de la PIT N° 279457, que se estime conveniente:

No obstante, al verificarse la PIT N.º 279457, se constata que NO ha sido llenada correctamente en el apartado correspondiente a la "fecha y hora" de la infracción. Tal como fue argumentado en el escrito de recurso impugnatorio de apelación contra el acto administrativo interpuestos por el administrado, dicho recuadro fue llenado de forma posterior, mas no en sitio, donde se detectó la infracción, lo cual puede corroborarse con los medios probatorios aportados por el recurrente "el parte policial N° 505";

En efecto, la fecha y hora que se plasman en la PIT N.º 279457 ("27/07/2025", "05:10"), no guardan correspondencia con lo consignado en el Acta Policial N° 505, siendo que el rango de horario del acta policial es de 05:10 a 07:40, lo cual se evidencia un vicio en el procedimiento administrativo sancionador:

Adicionalmente, se advierte que se aprecia otros vicios, de la PIT en mención, siendo estos: La descripción de la conducta infractora se encuentra incorrecta e incompleta, pues en el recuadro correspondiente se indica: "CONducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo permitido por el código penal y haber participado en accidente de tránsito", cuando debió consignarse la siguiente descripción correcta conforme a lo que se describe en la tabla de infracciones del MTC: "CONducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado de un accidente de tránsito." Los datos del testigo, prueba del testigo y firma del testigo se encuentran incompletos o ausentes. El efectivo policial que figura como responsable de emitir la PIT N.º 279457 es el PNP LAGOS TOTOCAYO ANGEL LUIS, con CIP N.º 32157870, perteneciente a la unidad COMISARIA PNP ICA, quien no participó en la intervención





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



según el Parte Policial N° 505, menos aún consigna pertenecer en la Unidad UTSEVI-PNP, muy por el contrario falsea la verdad de los hechos, por cuanto al haber llenado falseando a la verdad el recuadro de Información adicional sobre la infracción PIT N.º 279457 de código M.01 al haber ha consignado "Av. JORGE CHAVEZ", por lo que según Parte Policial N° 505, "el administrado recurrente ya había sido trasladado a la COMISARIA DE ICA para las diligencias correspondientes", Por lo que se identifica al interviniente PNP VICTOR SEGUNDO RAMOS MONTAÑO, quien realmente participa en la actividad policial, por lo que es claramente identificado que fue impuesta en las instalaciones de la COMISARIA DE ICA.

Que, toda vez que este superior jerárquico ha podido verificar que los actuados no se ajustan a la realidad de los hechos conforme ha quedado acreditado en el presente expediente, resultando necesario determinar si la responsabilidad administrativa se configura desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, particularmente desde la emisión e imposición de la PIT antes mencionada por parte del efectivo policial que la suscribe, y/o si existió algún grado de responsabilidad por algún servidor y/o funcionario, por parte de la administración de esta entidad edil, al momento de tomar conocimiento de la apertura del procedimiento administrativo sancionador (PAS) y no haber realizado la verificación correspondiente DE UNO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO INICIAL, ya que en el presente caso se ha podido verificar que no es solo uno de ellos, siendo el mencionado es el más gravoso, y el que amerita una investigación competente, además de recaer responsabilidad por el efectivo PNP quien emite el llenado y firma de la presente PIT N° 279457, dándose claramente a posterior de la intervención policial, por lo que de ser pertinente, correr traslado de oficio ante inspección de la PNP, y/o de considerarse un figura jurídica penal, correr traslado al Procurado Publico de la MPI, para que de acuerdo a su atribuciones y competencia, tome las acciones legales pertinentes;

Este fragmento se alinea con el principio de legalidad y de verdad material presente en muchos ordenamientos jurídicos de tradición continental (como el colombiano, peruano, mexicano, entre otros):

- La oficialidad de la prueba rompe con la pasividad del juez o funcionario administrativo, dándole un rol activo en la indagación de los hechos.
- Es un principio que tiene especial relevancia en procedimientos administrativos sancionadores, donde debe garantizarse el debido proceso y una decisión sustentada en hechos reales, no solo en lo aportado por las partes.
- Finalidad: evitar decisiones injustas por omisión probatoria o por falta de iniciativa de los administrados.

En la praxis la Aplicación práctica, En procedimientos administrativos:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- La autoridad **puede y debe** decretar pruebas de oficio.
- Si el expediente está incompleto o mal sustentado, **no puede simplemente fallar en contra del administrado sin antes haber intentado esclarecer los hechos.**
- Esto **protege al administrado** y mejora la calidad de las decisiones públicas.

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativos General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

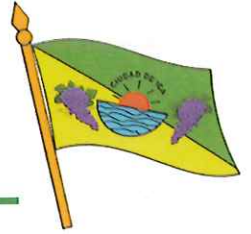
Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

- a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en a la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- e) solicitar la firma del conductor.
- f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
- g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.



Que, ante la sospecha de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, una vez de someter al infractor a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas, procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, por tal motivo de los medios probatorios que forman parte del presente acto administrativo y de los fundamentos expuesto, se puede determinar que las papeletas de infracción al tránsito de código de infracción M-01 y M-02, se imponen en el Día, Lugar y Hora de la intervención policial, por el efectivo policial asignado a la Unidad del Control del Tránsito;

Es preciso, indicar que SI se ha vulnerado los principios rectores del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor en su recurso de impugnatorio y alegatos de apelación, del análisis del mismo, sus fundamentos de hecho y derecho, en relación al marco jurídico vigente, se ajustan a la realidad de los hechos, conforme a los medios probatorios anexados en su oportunidad, de su exposición, de considerarse alegatos de defensa esgrimidos en su recurso impugnatorio, además de haber venido en ofrecer medios probatorios que ameritan un mejor sustento, de la verdad de los hechos y de la vulneración a los principios del derecho administrativo, por el contrario este superior jerárquico estos principios los hace suyo, en merito aun buen resolver, dentro del marco normativo vigente del MTC, Asimismo, deben considerarse los fundamentos de la sentencia del Tribunal Constitucional previamente citada, en tanto que resultan aplicables al presente caso por su vinculación con los hechos expuestos:

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 - ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de la misma;

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios *Ipsa Jure*, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho;

Por lo que se debe de declarar fundado el recurso de apelación presentado por HUAMANI VELASQUEZ EVARISTO, contra la Resolución de Gerencia N° 8646-2025-GTMU-MPI, además con respecto a la PIT N° 279457, del código de infracción M.01 de fecha 27/07/2025, impuesta a él administrado Sr. HUAMANI VELASQUEZ EVARISTO, identificado con DNI N° 21420371, por la comisión de la infracción de código (M-01), "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de rodaje N° BED487, por lo que se ordena a que la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, además de la Sub Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial, cumpla con la realización de las acciones administrativas correspondientes para su cumplimiento, asimismo se debe tomar en consideración, que la pretensión concreta del administrado se limita únicamente a la sanción no pecuniaria, sin asumir posición respecto de la sanción pecuniaria.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo al Art. 12 numeral 16 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos - Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por **HUAMANI VELASQUEZ EVARISTO**, contra la **Resolución de Gerencia N° 8646-2025-GTMU-MPI**, por las consideraciones expuestas, en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO la **PIT N° 279457**, del código de infracción M.01 de fecha 27/07/2025, por las consideraciones expuestas en la presente, impuesta a **HUAMANI VELASQUEZ EVARISTO**, identificado con **DNI N° 21420371**, durante la conducción del vehículo automotor de placa de **RODAJE N° BED487**.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub-Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, que ejecuten las actuaciones administrativas que resulten pertinentes a partir de la emisión de la presente resolución, **bajo responsabilidad funcional**.

ARTÍCULO CUARTO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N.º 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL